

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO.

EXPEDIENTE: RR/074/09

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

Victoria de Durango, Dgo., a veintitrés de marzo del dos mil nueve.-----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/074/09** interpuesto por el **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Directo denominado **UNIDAD DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO**, y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I. Con fecha 24 de noviembre del 2009, el hoy recurrente solicitó ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, lo siguiente: -----

"Que por medio del presente me permito solicitar a usted información referente al automóvil propiedad del C. (...) Pasante de Derecho adscrito a este Bufete, marca Ford Maverick, Modelo 1974, Tipo Sedan de dos puertas, número de motor hecho en México(...), R.F.V. (...) y Placas (...) y cuyo registro para efecto de pago de refrendo y plaqueo se encuentra asentado en el Kiosco Multipago de la Secretaría de Finanzas y Administración situado en las Calles de Boulevard Felipe Pescador y Prolongación de la Calle Hidalgo de esta Ciudad del cual solicito información acerca del total que se adeuda por dichos conceptos en copia certificada.

...

UNICO.- Se acuerde de conformidad mi solicitud de información en lo referente al automóvil que se describe.

..."

- II. Mediante oficio identificado con el número de folio **UETAIGED-905/09** de fecha 30 de noviembre del 2009 recaído al expediente **AIPGED-286/09**, la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, atendió la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes: - - - - -

"..."

Me permito comunicarle que de acuerdo con su solicitud, usted puede verificar el estado de vehículo en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Durango www.durango.gob.mx en el apartado de tenencia y refrendo, debido a que dicha petición es un trámite que se realiza mediante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango.

..."

- III. Con fecha 16 de diciembre de año 2009, el solicitante inconforme con la determinación del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión de manera directa ante esta Comisión, en el cual manifestó de manera textual lo siguiente:- - - - -

"..."

Que por medio del presente escrito y dentro del término de ley, ocurro ante esta H. Comisión para efecto de interponer a consideración Recurso de Revisión, respecto a la resolución que se identifica bajo el No. de expediente AIPGED 286/09 en respuesta a mi solicitud de acceso a la información pública que el suscrito hiciera ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango de fecha 24 de Noviembre de 2009 y cuya resolución o acuerdo me fuera notificada con fecha 04 de diciembre del presente año y la cual no satisface mi requerimiento en el sentido de que se me informe acerca del total que se adeuda por conceptos de refrendo y plaqueo del vehículo automóvil FORD MAVERICK, modelo 1974 tipo Sedan 2 puertas, Número de Motor Hecho en México (...), R.F.V. (...) y Placas (...), propiedad del C. (...), como lo acredito con copia simple de la resolución que se recurre y copia simple en vía de prueba de constancia documental que expide el C. L.A JOSE ANTONIO PEREZ SALAIS de fecha 26 de Enero de 2005, como titular de la Dirección de Ingresos Centro de Plaqueo de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango y cuya prueba que acompaña no obste para que se habrá (sic) termino para el ofrecimiento de mas probanzas previo acuerdo de ser admitido el recurso de revisión que se somete y en consideración a que en la pagina o sitio de internet a que se me remite, no aparece la información que solicito.

...

- IV. Por acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2009 emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado entonces Presidente de esta Comisión y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica y en presencia de la Secretaría Ejecutiva en funciones de Secretaría Técnica, asignó el número de expediente **RR/074/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, lo turnó a la Comisionada Leticia Aguirre Vazquez como Comisionada Ponente. -----
- V. A través del proveído de fecha 17 de diciembre de 2009 y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley en cita, la

Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión, así como las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, las cuales fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -

- VI. Asimismo, con fecha 07 de enero del año en curso, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción III de la Ley de la materia, se notificó al sujeto obligado personalmente, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, para que ofreciera contestación al recurso de revisión y aportara las pruebas pertinentes. - - -
- VII. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de la materia, con fecha 14 de enero del 2010, se recibió en esta Comisión, el oficio identificado con el número de folio **UETAIPGED-0022/2010** mediante el cual el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, da cumplimiento a la contestación al recurso de revisión que nos ocupa quien manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“...

TERCERO.- Ahora bien, el C. (...), en su Recurso de Revisión, argumenta que no fue satisfecho su requerimiento en el sentido de que no se le informó acerca del total que se adeuda por el vehículo con las características antes mencionadas, por lo que en primer término es pertinente hacer mención de que los Organismos Gubernamentales, no están obligados a presentar la información en base a los intereses del solicitante, según lo dispone el artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango:

“ARTÍCULO 6. . . La obligación de los mismos al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante”

En segundo término, si bien es cierto el C. (...), presentó una solicitud de acceso a la información, el recurrente no está haciendo uso del Derecho de acceso a la información propiamente, toda vez que no solicita un documento ya preexistente, si no solicita que se le genere un documento que contenga el adeudo por concepto de refrendo y plaqueo del vehículo marca Ford Maverick, modelo 1974, tipo Sedan de dos puertas, número de motor hecho en México (...), R.F.V. (...) y placas (...), documento que se expide mediante un trámite o servicio a realizar ante la Secretaría de Finanzas y de Administración, en la recaudación de rentas o cualquier kiosco multipagos ya que es la dependencia responsable de la Administración Financiera del Gobierno del Estado de Durango, como se establece en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado:

“ARTÍCULO 30. *La Secretaría de Finanzas y de Administración es la dependencia responsable de la Administración Financiera y Tributaria de la Hacienda Pública del Estado y de brindar el apoyo administrativo que se requiera a las áreas que comprende el Gobierno del Estado,*

Le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. *Recaudar, cuantificar, custodiar y administrar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás percepciones financieras que el Estado correspondan, tanto por ingresos propios como por los que se deriven de convenios suscritos con el Gobierno Federal, los municipios u organismos públicos descentralizados;*

XI. *Mejorar los sistemas de control fiscal;*

XII. *Constituir y actualizar los padrones de los contribuyentes;*

XV. *Determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida, respecto a los impuestos federales coordinados y demás accesorios de los contribuyentes y obligados.*

XIX. *Llevar el registro y control de la contabilidad gubernamental;*

XXXVIII. *Expedir certificados de constancias de los expedientes relativos a asuntos de su competencia, en materia fiscal federal y estatal; y*

LXI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y convenios vigentes”

Motivo por el cual esta Unidad de Enlace dio respuesta en el sentido que lo hizo, ya que como se expuso renglones arriba la Dependencia facultada para expedir constancias por adeudo de impuestos lo es la Secretaría de Finanzas y de obtener información acerca del total que se adeuda por concepto de refrendo y plaqueo del vehículo antes descrito, lo puede hacer mediante la página de internet www.durango.gob.mx en el apartado de tenencia y refrendo, insertando los datos ahí requeridos que son placas y últimos cinco dígitos del número de serie o bien acudir físicamente a cualquier oficina de recaudación de rentas o kiosco multipago del Estado.-

CUARTO.- Por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente consistente en copia simple de constancia de adeudo expedida por el C. L. A. JOSÉ ANTONIO PEREZ SALAIS, en su carácter de Jefe del Centro de Plaqueo , de fecha 26 de enero del 2005, se objeta toda vez que no tiene nada que ver con la litis, ya que el recurrente en ningún momento solicitó el documento en mención, no fue acompañado al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, ni mucho menos fue obtenido a través de esta Unidad de Enlace, circunstancias por las que pudiese relacionarse, en consecuencia carece de valor probatorio alguno.

...”

- VIII.** Con fecha 18 de enero del 2010 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con lo manifestado por el sujeto obligado en relación a la contestación del recurso de revisión, para que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. -----
- IX.** Con fecha 25 de enero del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley, se recibió en tiempo en esta Comisión, el escrito de alegatos signado por el recurrente quien manifestó de manera textual lo siguiente: -----

“ . . .

Que por medio del presente escrito y dentro del término de ley para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y producir mis alegatos para que surtan sus efectos legales a que haya lugar en el expediente cuyo número se cita al rubro, acudo ante esta H. Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la información Pública del Estado de Durango, a su digno cargo, lo cual me permito puntualizar en los siguientes apartados:

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, acudí por escrito ante la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, para efecto de solicitar información referente al automóvil propiedad del C. (...), Pasante de Derecho adscrito a este Bufete Jurídico Gratuito, marca FORD MAVERICK, modelo 1974, tipo sedan dos puertas, número de motor hecho en México (...), RFV (...) y número de placas (...) y cuyo registro para efecto de pago de refrendo y plaqueo se encuentra asentado en el Kiosco multipago de la Secretaría de Finanzas y Administración cito en Blv. Felipe Pescador y Prol. De la calle Hidalgo de esta Ciudad y de la cual se solicita información de adeudo por los conceptos de refrendo y plaqueo respectivamente en exhibición documental certificada.

SEGUNDO.- Con fecha dos de diciembre de dos mil nueve, mediante folio escrito que se identifica con las siglas UETAIGED-905/09 signado con fecha treinta de noviembre del año dos mil nueve , por la C. LIC. LUZ MARIA DE LA ROSA FRANCO, Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado, se me notifica al suscrito solicitante que respecto a la información de adeudo del automóvil que se cita y que se describe, lo puedo verificar el estado fiscal de dicho vehículo en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Durango, www.durango.gob.mx. En el apartado de tenencia y refrendo, debido a que dicha petición “es un trámite que se realiza mediante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango”.

TERCERO.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil nueve, el suscrito solicitante de información pública, mediante escrito que se identifica con el número de expediente 324/07 comparezco ante esta H. Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública de Durango, para efecto de interponer recurso de REVISIÓN respecto a la resolución que se identifica bajo número de expediente AIPGED 286/09 y número de folio UETAIGED-905/09 en virtud y en consideración a que respecto a la información que solicito se me indica en el párrafo tercero que la información que solicito la puedo verificar en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Durango www.durango.gob.mx. En el

apartado de tenencia y refrendo debido a que dicha petición “es un trámite que se realiza mediante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango” y es precisamente por este motivo o concepto en el sentido de que dicha respuesta no satisface mi petición de solicitud de información en consideración a que respecto a los datos del automóvil de referencia que se citan renglones arriba y la información que se solicita no aparece en el sitio oficial del Gobierno del Estado de Durango y no en el sentido como lo pretende la titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango en su contestación al recurso de REVISIÓN que se identifica con el número RR/974/09 y mediante folio escrito que se identifica con las siglas UETAIPGED-0022/2010 en el punto tercero de su contestación al recurso en el sentido de no se me informó acerca del total que se adeuda por el vehículo con las características antes mencionadas a lo cual se aduce contra replica no en el sentido de que no se me haya informado, sino que dicha información que solicito, no aparece en el sitio oficial del Gobierno del Estado y por ello es que se presenta el recurso de revisión a consideración y en lo referente a la invocación que se hace del artículo 6 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en el sentido de que los entes obligados al proporcionar la información no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, se aduce, se contrarréplica y se funda en el artículo 2 de la misma Ley, en el párrafo Segundo, que textualmente reza que el efectivo derecho de acceso a la información pública comprende investigar, conocer, recibir, utilizar y difundir la información pública que obre en poder de los sujetos obligados a mas (sic) de que la solicitud de información que se hace es una verdadera rendición de cuentas y el interés es vincula torio(sic) para ambas partes en el presente conflicto en virtud y en consideración a estar en presencia de un crédito fiscal cuya relación Estado-Contribuyente es insoslayable no para procesar, no para generar la información que se solicita, sino más bien para actualizar y determinar la existencia de créditos fiscales y dar las bases para su liquidación como se establece en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Estado de Durango, en sus fracc. XXII Y XV que la misma titular de la unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, invoca en su escrito de contestación al recurso de REVISIÓN a más de la fracción XXXVIII del mismo ordenamiento en cita que manda y faculta para expedir certificado de constancia de los expedientes relativos a asuntos de su competencia en materia Fiscal Federal y Estatal que es precisamente lo que se solicita del vehículo de referencia y es por ello también que al recurso de revisión que se presenta se anexa copia simple de constancia documental que expide el C. LIC. EN ADMON. JOSÉ ANTONIO PÉREZ SALAÍS, como Titular del Centro de Pláqueo en su tiempo, Dirección de Ingresos del mismo

de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango que no por el hecho de ser copia simple se pretenda ignorar su valor probatorio para su tasación legal por esta H. Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública y que dicho documento que se expide con fecha veintiséis de enero de dos mil cinco, nada tenga que ver con la litis como lo pretende la titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado cuya objeción que se hace no puede ignorar la información que contiene y conserva el valor que se le quiera otorgar para los fines legales a que haya lugar por lo cual sí es un documento preexistente por la información y conceptos que contiene de manera indubitable por signos o jeroglíficos y no que se requiera el mismo documento sino su ACTUALIZACIÓN por lo cual sí es de esencia de la litis y lo que se persigue es información actualizada del vehículo o del automóvil de referencia y el hecho de que no se haya presentado en la solicitud inicial de información carece de relevancia en virtud y en consideración a que en tiempo y en forma se presenta recurso de revisión y en tal consideración a dicho documento se le tiene como prueba semiplena y con presunción de su valor probatorio para si (sic) tasación legal por esta H. Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. Y por lo antes expuesto, es improcedente la solicitud de sobreseer el recurso que se promueve como lo pide en el punto tercero último párrafo la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, por no dar respuesta al recurso de REVISIÓN en comento. Y la objeción que hace a dicho documento en el punto cuarto de su contestación al recurso de revisión en que niega su valor probatorio, lo que niega es el espíritu de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la información que se investiga para su actualización obra en poder del ente obligado.

CUARTO.- En lo referente al punto segundo de su contestación al recurso de revisión que se promueve donde evoca a manera de excepción en el último párrafo donde arguye que la solicitud de información que requiero “es trámite que se realiza mediante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Durango”, el hecho de que sea un trámite no exime de la obligación al ente obligado de proporcionar la información que se solicita y sobre todo no lo exime de someterse a la jurisdicción territorial para sancionar y dar validez a las normas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, de que goza la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, a mas de que esta circunstancia “de que es un trámite” y que se invoca como excepción no se contempla como tal ni en el artículo 6 de de (sic) la Constitución General de la República, ni en la Ley en comento, por lo cual carece de toda transparencia jurídica.

..."

X. Por auto de fecha veintidós de marzo del año en curso, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al recurrente, por lo que estimó que el expediente en que se actúa, quedó debidamente sustanciado y con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de la materia, declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, ordenó emitir la resolución con los elementos que obran en autos. - - - - -

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción I, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75, 78, 80, 81, 82 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. - - - - -

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 apartado A fracción I de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información: *Todas las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal del Poder Ejecutivo*, receptor de la solicitud de información pública presentada por el recurrente. - - - - -

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados en relación a las solicitudes de acceso a la información tal como acontece en el presente caso, al impugnar el recurrente el acto emitido mediante el oficio identificado con el número de folio **UAETAIGED/905/09** de fecha 30 de noviembre del año 2009, signado por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango, recaído al expediente **AIPGED/286/09** y que obra en el expediente en el que se actúa. - - - - -

C U A R T O.- Ahora bien, en el caso concreto controvertido, el recurrente en su solicitud respectiva, no solicitó acceso a información pública o documento alguno, sino que realizó una **consulta** a la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado de Durango. - - - - -

A este respecto, cabe mencionar, que el marco conceptual del **Derecho de acceso a la Información**, se encuentra en el párrafo segundo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 5º, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y en ella se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para que las personas hagan efectivo este derecho fundamental de acceder a la información pública contenida en **documentos**, los cuales son generados, administrados o se encuentran en poder de los sujetos obligados, esto es, garantizar la obtención de **documentos e información** en términos de la fracciones V y VI del artículo 4º de la ley las cuales se transcribe a continuación: - - - - -

V. **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**- Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados por el presente ordenamiento;

VI. **DOCUMENTOS.**- Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico o cualquier otro que tenga este carácter;

Asimismo, la fracción I del artículo 11 de la Ley de la materia dispone, que los sujetos obligados directos deberán, documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. - - - - -

De lo anterior, se desprende que la solicitud del recurrente, no se adecua a las disposiciones de la Ley, puesto que no solicitó un documento al que pudiera tener acceso a través del sujeto obligado directo, ni hizo referencia a información que pudiera estar contenida en un documento; por lo tanto, la solicitud del recurrente, no se debe considerar como una solicitud de acceso a la información en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -

Entonces, el Pleno de esta Comisión advierte, que lo requerido por el solicitante, adopta específicamente el carácter de una petición administrativa, la cual es conocida con el nombre de **derecho de petición** consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los términos siguientes: - -

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”

Por lo que respecta a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, el **derecho de petición** está consagrado en el artículo 5º, párrafos primero y segundo en los términos siguientes: - - - - -

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

A toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad, a quien se haya formulado, en el que ésta expresará, motivada y fundadamente, si concede o niega lo solicitado. La autoridad tiene obligación de notificar su resolución al peticionario dentro del término que señalan las leyes aplicables y que en ningún caso excederá de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

En este orden de ideas, debe señalarse que el recurrente llevó a cabo una consulta en ejercicio del **derecho de petición** consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5º, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, mas no bajo la tutela de la **garantía de acceso a la información** del artículo 6 de la Carta Magna y 5º, párrafo cuarto de la Constitucional Local, por lo que la consulta hecha deberá llevarla a cabo bajo los ordenamientos jurídicos respectivos que regulan el derecho de petición, que en este caso es el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, el cual establece las reglas por las que los peticionarios deberán llevar a cabo sus consultas ante las autoridades. - - - - -

Por lo expuesto, el Pleno de esta Comisión no puede entrar al estudio, en vista de tratarse del **derecho de petición** el cual no es de la competencia de ésta Comisión, sino que deberá hacerlo valer, ante las instancias correspondientes. - - - - -

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango, otorgada mediante el oficio con número de folio **UETAIGED-905/09** de fecha 30 de noviembre del 2009. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado de Durango mediante su oficio con número de folio **UETAIGED-905/09** de fecha treinta de noviembre de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto en el Considerando **Cuarto** de la presente resolución. -----

S E G U N D O.- Notifíquese la presente resolución, a la Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información del Gobierno del Estado; y de manera **personal** al recurrente, en el domicilio señalado para tales efectos. -----

T E R C E R O.- Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la

Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados Alejandro Gaitán Manuel, Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto y Minea del Carmen Ávila González en sesión extraordinaria de esta misma fecha veintitrés de marzo del dos mil diez, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

**MTR. ALEJANDRO GAITÁN MANUEL
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
COMISIONADA**

**LIC. MINEA DEL CARMEN ÁVILA GONZÁLEZ
COMISIONADA**

**LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES DE SECRETARIA TÉCNICA
AUTORIZADA MEDIANTE ACUERDO
ACT.EXT.011/01/03/2010.05 DE FECHA UNO DE
MARZO DE DOS MIL DIEZ**